PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2093
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0373398)
Partes: Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L. vs The Natural Pineapple Corp. y [redacted]
Materia: Amparo preventivo constitucional
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de amparo preventivo interpuesto por Vegetales Matanceros CZFB, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte accionada The Natural Pineapple Corp., y [redacted].

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2025, Vegetales Matanceros CZFB, [redacted]., solicita a esta Sala lo siguiente: *1. Acoger como buena y válida la presente acción de amparo preventivo. 2. Declararse competente para*

SCJ-PS-25-2093
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0373398)
Partes: Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L. vs The Natural Pineapple Corp. y [redacted]
Materia: Amparo preventivo constitucional
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. [redacted]

conocer del fondo del presente asunto. 3. Reconocer la amenaza real e inminente de violación de los derechos fundamentales invocados. 4. Ordenar las medidas necesarias para salvaguardar el cumplimiento de la sentencia firme a favor del accionante. 5. Disponer la fijación de audiencia y notificación a las partes accionadas.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de amparo preventivo figura como parte accionante Vegetales Matanceros CZFB, [redacted]., y como parte accionada The Natural Pineapple Corp., y [redacted]. En ocasión del indicado recurso la parte accionante pretende que sea reconocida la supuesta amenaza inminente a sus derechos fundamentales y sean ordenadas las medidas necesarias para salvaguardar el cumplimiento de la sentencia núm. SCJ-PS-22-2752 dictada por esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2022, que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00143 de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que condenó a la coaccionada, The Natural Pineapple Corp., al pago de RD$3,906,020.00, a favor de la accionante.

En cuanto a la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

2) La determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene la facultad para

SCJ-PS-25-2093
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0373398)
Partes: Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L. vs The Natural Pineapple Corp. y [redacted]
Materia: Amparo preventivo constitucional
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. [redacted]

decidir el conflicto, por lo que esta debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo de la disputa[1].

3) Si bien resulta imposible, en el estado actual del presente proceso, dictar una sentencia de incompetencia anclada en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que dicha legislación prohíbe que el juez apoderado originalmente afecte procesalmente a la acción de amparo sin haberse realizado el contradictorio entre las partes, esta posibilidad fue reconocida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de la resolución 329-2022, de fecha 7 de abril de 2024, sobre la base de que declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y enviar el asunto para el juez que debe conocer de las acciones de amparo debe asumirse como una respuesta al ciudadano accionante, derivado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución. Esto desde la óptica del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo un canal para ello el efecto de irradiación de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico, lo cual afecta obviamente al proceso como instrumento para resolver disputas jurídicas.

4) El artículo 154 de la Constitución señala que, en adición, a las competencias expresas que le atribuye dicho texto a la Suprema Corte de Justicia, esta deberá conocer de los asuntos que le encomienda la ley. En ese sentido, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley

[1] TC/0234/21 de fecha 30 de julio de 2021

SCJ-PS-25-2093
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0373398)
Partes: Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L. vs The Natural Pineapple Corp. y [redacted]
Materia: Amparo preventivo constitucional
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala es competente para conocer los recursos de casación en materia civil y comercial interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. No se advierte, del estudio de dicho texto constitucional o de la ley, competencia alguna de este tribunal para conocer de acciones de amparo. La referida Ley núm. 137-11, en sus artículos 72 y 74 regula la competencia para el conocimiento de las acciones de amparo en la República Dominicana, y de su análisis no se deriva ninguna aptitud de esta alta jurisdicción para el conocimiento de ese tipo de procesos.

5) El artículo 72 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, establece: *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado*.

6) De lo anterior se desprende que la competencia para conocer de la acción de amparo ha sido expresamente otorgada a los tribunales de primera instancia y a los tribunales especializados, según el caso, no a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como lo ha pretendido la parte accionante, por lo que esta Corte de Casación resulta incompetente para conocer de la presente acción.

SCJ-PS-25-2093
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0373398)
Partes: Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L. vs The Natural Pineapple Corp. y [redacted]
Materia: Amparo preventivo constitucional
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. [redacted]

7) El párrafo III, del artículo 72 de la indicada Ley 137-11, … *Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia*. En el caso que nos ocupa la parte accionante sostiene cono fundamento de su recurso, en síntesis, que ha intentado ejecutar la sentencia núm. SCJ-PS-22-2752, dictada por esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2022, a través de sendos embargos retentivos cuyo levantamiento ha sido ordenado por órganos judiciales, justificados por tecnicismos procesales tales como el rigor excesivo en la notificación.

8) Por todo lo anterior, procede declarar la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción de amparo, y declarar que la jurisdicción civil del Distrito Nacional es la competente para conocer y decidir las pretensiones de la parte accionante.

9) No procede referirse en cuanto a las costas por tratarse de una acción de amparo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 y los artículos 72 y 74 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011:

SCJ-PS-25-2093
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0373398)
Partes: Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L. vs The Natural Pineapple Corp. y [redacted]
Materia: Amparo preventivo constitucional
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de amparo preventivo intentado por Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L., contra The Natural Pineapple Corp., y [redacted], por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante una de las salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designada por su Presidente, para conocer y decidir sobre la presente acción de amparo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00978, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Civil núm. 035-17-*

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *SCON-00515, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, supliendo los motivos por los expuestos en las consideraciones de la presente sentencia. Segundo: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la doctora* [redacted]*, abogada de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2022; **b)** actos de emplazamiento núms. 1131/2022, de fecha 22 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; y 624/2022, de fecha 23 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022; **d)** acto de notificación de memorial de memorial de defensa núm. 469-2022, de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 2 de agosto de 2022; **e)** resolución núm. 0015/2024, de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual esta Sala rechazó la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrente.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado [redacted] formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted] y Seguros Reservas S. A., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-17- SCON-00515, dictada en fecha 24 de abril de 2017; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, decidiendo la alzada, a través del fallo objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

2) Es preciso referirnos, antes del examen del fondo del recurso, al pedimento realizado por el recurrido en su memorial de defensa, quien además de solicitar el rechazo del recurso, también solicita que se confirme la sentencia impugnada en casación.

3) De conformidad con el artículo 1 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ningún caso del fondo del asunto". En tal sentido, en el ejercicio de su función jurisdiccional, la Corte de Casación admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, como ha sido solicitado, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 37263. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1385 y 1315 del Código Civil dominicano.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene en un primer aspecto, que se trató de una demanda que tiene

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

como base legal la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, siendo desnaturalizado el objeto de la causa por la corte *a qua*, al asumir que se trataba de una demanda en responsabilidad por el hecho personal y no una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, dejando a las partes en un estado de indefensión, por lo que resulta evidente que el tribunal eligió la calificación jurídica que consideró más adecuada, sin esto haber sido invocado por los demandantes; establece también la parte recurrente que el argumento dado por la corte resultó un absurdo, ya que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada solo hay que demostrar la participación activa de la cosa, quedando esto demostrado por las declaraciones transcritas en el acta policial, al afirmar ambos conductores que lo que provocó el daño estaba en movimiento, además el propio demandado confesó que es el único culpable del accidente.

7) La parte recurrida alega, en resumen, que el caso que nos ocupa tiene origen a un accidente de tránsito y que la demanda también se basa a los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, por lo tanto, tal como se observa en el 5to párrafo de la página 6 de la sentencia, la corte hace una correcta interpretación de la ley, al establecer y asumir el papel que le toca de darle la verdadera connotación en base a los hechos sometidos con apego, a los que dictan los preceptos jurídicos vigentes, es decir la ley de tránsito.

8) Con relación a los aspectos objeto de examen, la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *El juez a-quo rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por entender que aun cuando los tribunales civiles estén facultados para estatuir sobre la vertiente indemnizatoria*

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *del conflicto, ello ha de ser en buen derecho, luego de que en lo penal queden fijadas las culpabilidades y responsabilidades pertinentes, mediante decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debiendo desplegarse la actividad jurisdiccional de los jueces civiles según los resultados obtenidos en el tribunal de tránsito, ya que es éste el escenario "natural" en que toca dirimir esa especialidad, (sic) Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios que alegaron haber sufrido los señores [redacted] y [redacted], como consecuencia del accidente en cuestión, para cuyo fin han decidido accionar en contra del conductor del vehículo y de la compañía aseguradora, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículo de Motor. En este sentido, corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a los asuntos sometidos a su escrutinio cuando los mismos tengan una denominación distinta a la que le corresponda. Que el presente caso se trata de la responsabilidad por el hecho personal, conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para que exista la obligación de reparación se requiere una falta, un daño y un vínculo de causa-efecto entre la falta y el daño. Indicando que se responde tanto por un hecho personal, como también por una imprudencia o negligencia.*

9) En cuanto a los agravios ahora examinados, cabe señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran otorgado.

10) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

11) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación del caso.

12) En ese orden de ideas, nos encontramos frente a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] (propietario del vehículo), y Seguros Reservas, S. A., (aseguradora), pretendiendo el referido demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión), amparando su demanda en la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Del examen de la decisión impugnada se advierte, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado ya que dicho tribunal consideró *"... es preciso aclarar que cuando existe una persona que es la que ha manipulado la cosa (en este caso un carro), no se puede afirmar que estamos en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, siendo aplicable el artículo 1383 del Código Civil; en consecuencia, se requiere probar la falta para poder condenar civilmente, (...) para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido (...) 10. Que se ha tomado en consideración la máxima lura novit curia, y por ende, este tribunal procederá a darle a los hechos el verdadero alcance, bajo el entendido de que se trata de una acción que tiene su origen en la comisión de un cuasidelito penal y que, por tanto, habría que demostrar primero ante la instancia penal la comisión del hecho por parte del imputado, o bien que el accidente no ocurrió por la falta exclusiva de la víctima"*, por lo que la corte *a qua* acreditó a través de los hechos presentados que se trató de la colisión de dos vehículos de motor donde necesariamente se debe determinar por los medios de pruebas presentados la falta, es decir, cuál de los conductores condujo con negligencia e imprudencia que causó el daño.

14) En el caso que nos ocupa, se comprueba que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda original y no la jurisdicción de alzada. En ese contexto se advierte que no le fue vulnerado el derecho de defensa a las partes, puesto que en la instrucción del recurso de apelación estas tuvieron la oportunidad de defenderse y

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presentar sus observaciones con relación a las reglas de derecho dispuestas por el tribunal de primera instancia.

15) En adición a lo anterior es oportuno destacar que la calificación jurídica mantenida por la alzada es la correcta, pues ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[1], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[2], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados, por lo que queda descartado el argumento de la parte recurrente de que solo era necesario probar la participación activa de la cosa.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que fundamentó su fallo en una supuesta falta exclusiva de la víctima sin proveerse de ningún elemento de prueba

[1] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.
[2] (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, [redacted]. núm. 1309

testimonial o comparecencia personal que permitiera evidenciar la misma, además no tomó en cuenta que la falta de la víctima puede no bastar por si sola para explicar el daño sufrido, porque este puede ser la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, tal y como ocurrió en la especie. Continúa alegando que la corte *a qua* incurre en desnaturalización y falta de base legal al darle un sentido y alcance distinto al contenido del acta de tránsito, pues según se relata en el indicado documento, el conductor del vehículo propiedad de la demandada pudo prevenir el siniestro. También alega la recurrente que la falta del conductor del vehículo del demandado si fue probada, de conformidad con las declaraciones vertidas en la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado. Finalmente aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no dio respuesta a los medios del recurso de apelación, consistentes en las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado.

17) La parte recurrida en defensa del aspecto invocado, indica que en vista de la transcripción del acta policial (pag. 7) y de los dos primeros párrafos de la página 8, la corte da su certera valoración al contenido narrado por los conductores, por ello fue hilvanando cada detalle de lo dicho, en especial por la víctima, que es sobre quien recae el fardo de la prueba, como bien lo expresa el artículo 1315 del Código Civil; que en cuanto al último medio en que alegan omisión de estatuir, de la relación de los argumentos que ella acompaña, observamos que más bien se basa a conceptos genéricos que no guardan relación alguna con agravio que pretendan demostrar, por lo tanto, se queda en un marco argumentativo vago que debe ser desestimado al igual que los dos primeros medios.

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Para confirmar el rechazo de la demanda la corte a qua se fundamentó en los siguientes motivos:

> *Por las declaraciones del acta de tránsito, se puede verificar que las mismas contienen aspectos contradictorios. No obstante, el señor* [redacted] *expresó que no le dio tiempo a frenar la motocicleta para evitar el choque, lo que indica que este no guardó una distancia prudente ante el vehículo que le precedía. Es decir, se trata de una falta exclusiva de la víctima, para lo cual es condición sim qua non que la acción propia de la víctima haya sido el causante del daño, como lo es en la especie. Que así las cosas, se encuentra presente en el caso una eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de la parte recurrida, señor* [redacted]*, y de la compañía aseguradora encausada. Seguros Banreservas, S.A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los daños de índole moral y material que hayan sufrido a causa del accidente antes descrito, por lo que es de justicia RECHAZAR el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, supliendo los motivos por los expuestos precedentemente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

19) El fallo impugnado revela que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada valoró el acta de tránsito núm. 099, de fecha 10 de octubre de 2015, en las cuales constan las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente, y de la valoración de esta determinó que el accidente se produjo por la falta exclusiva del conductor demandante, [redacted], quien ante la autoridad policial declaró que no le dio tiempo a frenar la motocicleta para evitar el choque, por lo que dedujo la alzada que este no guardó una distancia prudente ante el vehículo que le precedía, por lo que no pudo configurarse en la especie una falta a cargo de [redacted], por lo tanto en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación si se proveyó de elementos probatorios para justificar su fallo, sin existir evidencias de que el siniestro ocurrió debido a una falta combinada de las partes como aduce el recurrente, en ese

sentido, al no haber probado una falta atribuible al conductor demandado no era posible retener responsabilidad en su contra, como correctamente juzgó la corte, razones por las que procede el rechazo del aspecto relativo a la falta de motivos.

20) Asimismo, se debe indicar que la comprobación de la concurrencia de los hechos citados en el párrafo anterior constituyen una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[3], escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que si bien ha sido alegado por el recurrente bajo el fundamento de que la corte le dio un sentido distinto al contenido del acta de tránsito, lo que no se advierte, pues de la transcripción realizada por la alzada de esta se verifica que el señor [redacted] declaró "*… iba un vehículo delante de mí el cual este freno para entrar a la izquierda a dicha Rent* [redacted] *poner las luces direcciones, no me dio tiempo a frenar formándose una colisión y cayendo yo al pavimento rodando hasta caer al encache…*"; y en virtud de las declaraciones vertidas en la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado, sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el acta correspondiente a la mencionada medida de instrucción, de donde pueda establecerse que real y efectivamente la alzada incurrió en el indicado vicio.

21) A efecto de lo anterior, ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos

[3] SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes[4], lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente.

22) Por otro lado, con respecto a la omisión de estatuir invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[5], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, sin embargo, si bien no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya respondido de manera puntual los medios del recurso de apelación, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que dicho tribunal en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación conoció en toda su extensión la demanda primigenia como si fuera el primer juez, valorando las pruebas

[4] SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1309
[5] Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. [redacted]. 1326
[6] Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. [redacted]. 1326

aportadas por las partes y determinando la norma jurídica aplicable para la solución del litigio, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

23) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00978, en fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*